

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0036

FECHA

18/06/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622025049880

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Robin Antonio Pichardo Reinoso, Codia 24028**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral Núm. 048-0060765-9, con estudio profesional en Santiago.

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. **6622025049880**, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622025049880, contentivo de solicitud de autorización de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"La solicitud de autorización de Mensura Para Saneamiento se rechaza en virtud de que la porción a sanear se superpone con el área protegida Monumento Natural Saltos de la Tinaja, al realizarse la inspección cartográfica se observa que el polígono se superpone con el área protegida, según el artículo 9 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas Núm.202-04 no se permite registro en áreas protegidas"*.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6622025049880, contentivo de solicitud de reconsideración a solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Que del análisis del expediente técnico se puede constatar la solicitud de reconsideración mantiene el rechazo en virtud de que no hay razón suficiente"*

para reconsiderar la decisión antes tomada por la DRMC, en vista de que, a pesar de lo explicado por el agrimensor actuante, se mantiene la decisión original; Que la solicitud de reconsideración es un recurso que su finalidad es la corrección de una inobservancia por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, no la subsanación de un error y en este caso la decisión original se mantiene; Que los alegatos indicados por el Profesional Habilitado no son justificativos para acoger la presente acción recursiva, en vista de que no procede la operación técnica solicitada, en virtud de la afectación que existe con el área protegida; Que, el artículo 9, de la Ley Sectorial 202-04, establece "Los terrenos pertenecientes al Estado que integran el Sistema Nacional de áreas protegidas son imprescriptibles e inalienables y sobre ellos no puede constituirse ningún derecho privado"; Que, en virtud de que si no es menos cierto que la Ley sectorial reconoce los terrenos de dominio privado que se encuentren en área protegida antes de la promulgación de la ley general de Medio Ambiente, de igual forma hace aclaración de que se debe poseer título de propiedad inscrito legalmente, es decir se hace énfasis en que dicho derecho debe estar abalado en CERTIFICADO DE TITULO, de igual forma la Resolución 012-2011, sobre declaración de áreas protegidas privadas o conservación voluntaria de la República Dominicana, en su artículo 6, literal C, muestra como requisito fundamental que el propietario posea certificado de título a su nombre; Que, la justificación de la validez de un saneamiento dentro de área protegida no se puede basar en otras porciones colindantes aprobadas."

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente,

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en relación al rechazo de la solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación de la solicitud para iniciar los trabajos de Mensura para Saneamiento, a practicarse dentro del ámbito del Distrito Catastral No. 06, municipio y provincia Santiago, solicitud y autorización dada al **Agrim. Robin Antonio Pichardo Reinoso, Codia 24028**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se encuentran afectando el área protegida Monumento Natural Saltos de la Tinaja.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos expuestos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Solicito la reconsideración del expediente en referencia, ya que, ciertamente el saneamiento se superpone con área protegida, sin embargo, fue designado a medio ambiente y este tipo de solicitudes deben analizarse según el caso, ubicación e impacto, por lo que entendemos que nuestra solicitud debe autorizarse para que el tribunal decida si puede o no aprobarse dicho proceso de Saneamiento"* Por lo que entendemos que no fue bien analizado ni leído nuestros argumentos, en vista de que de que lo que se expresa y resalta más bien, es el hecho de las clasificaciones de las áreas protegidas, están debidamente estipuladas en la ley No. 202-04, Ley sectorial de áreas protegidas en esta misma clasificación se establece el uso aceptado en dichas áreas, siendo nuestros argumentos correctos los siguientes: Que ciertamente nuestro saneamiento se superpone con el área protegida Monumento Natural Salto de La Tinaja, sin embargo, esta área protegida ha sido designada por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con una de tipo "A.

MONUMENTO?" y que dentro de la clasificación de áreas protegidas según la ley No.202-04 (Ley sectorial de áreas protegida), entra la clasificación II-MONUMENTOS NATURALES".

CONSIDERANDO: Que tras el análisis de la solicitud, se puede constatar que, la porción que se pretende sanear se encuentra dentro del área protegida Monumento Natural Saltos de la Tinaja.

CONSIDERANDO: Que hemos analizado los documentos depositados y ha quedado evidenciado que dicho predio, se encuentra dentro de la **Categoría III**, denominada **Monumentos Naturales**, el cual a su vez se subdivide en: Monumento Natural y Monumento Cultural.

CONSIDERANDO: Que es importante destacar que el Monumento Natural Saltos de la Tinaja, fue creado mediante Decreto Núm. 571-09, de fecha 07 de agosto de 2009, el cual *crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa. Establece una zona de amortiguamiento o de uso sostenible de 300 metros alrededor de todas las unidades de conservación que ostentan las categorías genéricas de la Unión Mundial para la Naturaleza; dispone la realización de un inventario nacional de varios humedales, y crea una franja de protección de 250 metros alrededor del vaso de todas las presas del país.*

CONSIDERANDO: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales, un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 16 lo siguiente: *"Áreas Protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas solo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de 10s votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional".*

CONSIDERANDO: Que así las cosas, en el caso que nos ocupa se incumple con la Constitución Dominicana y con la Ley No. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, la cual tiene como objeto garantizar la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes ecosistemas y del patrimonio natural y cultural de la República Dominicana, para asegurar la permanencia y optimización de los servicios ambientales y económicos que estos ecosistemas ofrecen o puedan ofrecer a la sociedad dominicana en la presente y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía, lo que ha sucedido en el caso de la especie.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los Principios II, IV, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 13 de la Ley 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, artículos 32, 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022, Decreto Num. 571-09, de fecha 07 de agosto de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Robin Antonio Pichardo Reinoso, Códia 24028**, en contra del oficio de rechazo relativo a la solicitud del expediente técnico Núm. 6622025049880, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y en consecuencia **mantiene** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8E7K-BOTK-B1O5-A3O3>

